



Mediación, ¿privatización de la justicia?

Dra. Romina Scaglia

Jueza Comunitaria de las Pequeñas Causas de Granadero Baigorria (SF)

«La necesidad de su reconocimiento, los problemas de su ausencia y los beneficios de su presencia».

NIETO, ROBERTO.
*Mediación e interdisciplina. Del
Crepúsculo al Amanecer.*
V Encuentro Nacional
de Mediación, Mediadores en Red.
Rosario. 2004.

I. La mediación, no es una novedad, sino la evolución actual de métodos que han tenido su origen en otras culturas y épocas, entre ellas, la oriental, que siempre ha concebido a los métodos auto-compositivos como recursos ordinarios en la resolución de los desacuerdos. En el pensamiento de Confucio, la existencia de una armonía natural en las relaciones humanas supone la libertad de desenvolvimiento; el apoyo unilateral y la intervención adversarial, dificultan seriamente la comprensión y constituyen la antítesis a la paz.

En otras culturas, como la africana, los círculos familiares han proporcionado los recursos necesarios para dirimir pacíficamente las controversias entre sus miembros a través del liderazgo de los jefes, expertos y sabios. En la cultura religiosa las instituciones fueron asumiendo durante siglos la sugerencia de formas de convivencias pacíficas y de reorganización de las relaciones, privilegiando entre ellos, la mediación.

Por su parte, el siglo pasado fue escenario de acontecimientos que marcaron a fuego a la sociedad actual y cuestionaron las formas, las costumbres y las creencias. Entre ellos cabe mencionar a la globalización de las comunicaciones, que permite el conocimiento instantáneo de las experiencias y fracasos en el mundo y la comparación constate de comunidades y escenarios, la concepción más igualitaria del ser humano con la caída del nazismo y el apartheid, la revolución femenina y la igualdad de género, los procesos democráticos, los «agency»

empresariales y el protagonismo de la psicología social, el desarrollo sustentable y la responsabilidad social corporativa. Asimismo, hechos atroces como los de Hiroshima y Nagasaki, huellas imborrables de la guerra en el mundo, junto a Vietnam, la guerra del Golfo, Sarajevo, Haití, los atentados en Argentina, Estados Unidos, España y Francia, y la actual guerra por el petróleo, determinaron la necesidad impostergable de revisar la manera de resolver los conflictos.¹

Así fue naciendo la mediación en América y Europa. Primero en los Estados Unidos durante la década del 70 del siglo pasado, luego en Argentina en la década del 90, habiéndose incrementado en todo el mundo a partir de las dos siguientes décadas, teniendo la Unión Europea actualmente directivas comunitarias a las cuales han ido adhiriendo los Estados Constitucionales, entre ellos España recientemente.

En Europa, la Directiva 2008/52/CE de

2008 ha significado un paso muy importante para el desarrollo de la mediación y el mejoramiento del acceso a justicia. De esta manera, la Unión Europea ha introducido los métodos alternativos auto-compositivos como parte de su política de construcción de un espacio común de libertad, justicia y seguridad, primeramente reservados al ámbito de los derechos dispositivos en cuestiones transfronterizas, y luego progresivamente permitidos en ámbitos de los derechos no disponibles por las partes.

Esta norma de mínimo ha sido modelo para varios países del viejo continente en aras de armonizar las legislaciones locales con los medios alternativos de resolución de conflictos. España, con el Real Decreto Ley 05/2012, estableció un régimen general para toda mediación que se desarrolle en ese país en asuntos civiles y mercantiles, con independencia del carácter transfronterizo de la directiva comunitaria. La exposición de motivos de la ley española entiende a

la mediación como instrumento complementario de la jurisdicción y como medio alternativo al proceso judicial y/o arbitral. Esta conceptualización está emparentada directamente con el sistema de tutela judicial efectiva incorporando la autocomposición y las herramientas multidisciplinarias.

En Argentina la primera ley de mediación y conciliación se sancionó en el año 1995 bajo el N° 24.573, como ensayo por cinco años, habiendo luego sido prorrogada desde el año 2000 y así sucesivamente por tres lustros hasta la sanción de la actual Ley Nacional N° 26.589 que mantiene la filosofía y rasgos generales previstos en la normativa originaria para el procedimiento de mediación obligatoria previa al proceso judicial en el ámbito nacional.²

Asimismo, a partir del año 1996 comenzó la mediación previa y obligatoria para los fueros civil y comercial de la Capital Federal, hoy Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siendo la obligatoriedad una constante que di-

vidió las aguas entre quienes impulsaban la mediación en ese momento, sólo como remedio provisorio que debía adoptarse excepcionalmente para modificar patrones culturales e impulsar una reforma judicial propiamente dicha, y por el otro, quienes se oponían a toda reforma, quedando en el medio del tumultuoso caudal, quienes defendían fervientemente la mediación pero con carácter voluntario.

Así las cosas, comenzó a funcionar la mediación en Argentina, habiendo sido el mismo poder judicial auspiciante de las sucesivas prórrogas legislativas atento los resultados que se iban obteniendo. En este sentido, la mediación fue implementándose en las diferentes provincias argentinas en el marco de políticas de modernización del Estado para generalizar el acceso a la justicia de los más vulnerables y disminuir los costos del proceso judicial.

En la provincia de Santa Fe se sancionó la Ley N° 13.151 que prevé un siste-

ma de mediación previa y obligatoria fuera del proceso judicial, con mediadores externos designados por sorteo de un registro que administra la Agencia de Gestión de Mediación, organismo dependiente del Poder Ejecutivo, con protocolización de los acuerdos y con homologación judicial excepcional de los mismos sólo en supuestos especiales en que estén en juego intereses de menores o incapaces.

La mediación santafesina tiene dos características que la distinguen de la mediación del resto de las legislaciones argentinas, tanto nacionales como provinciales. El sistema se encuentra dentro de la órbita del Poder Ejecutivo y ha incorporado nuevas tecnologías de información y comunicación al procedimiento que lo dotan de mayor agilidad, economía y eficiencia. En este sentido, la mediación prejudicial obligatoria en Santa Fe se ha afianzado desde su implementación en el año 2011 resolviendo gran cantidad de conflictos de manera ágil, partici-

pativa y eficiente. La normativa local no sólo prevé la mediación antes de la promoción de la demanda, sino también intra-proceso, antes del auto de clausura del periodo de prueba o la audiencia de vista de causa, a pedido de parte o a disposición del juez, teniendo en cuenta nuevas circunstancias de la causa. En ambos casos las partes no están obligadas a participar de todo el procedimiento de mediación, pero sí de acudir personalmente a la primera intervención del mediador y allí manifestar su voluntad.

Si bien la Ley N° 13.151 contempla la mediación prejudicial obligatoria sólo para cuestiones civiles y mercantiles, también en la provincia, se viene desarrollando desde hace varios años la mediación privada, contando el mismo Poder Judicial Provincial con un centro de mediación propio, la mediación comunitaria en el ámbito de la Administración Pública Provincial y Municipal y la mediación penal, con motivo de su inclusión como política pública en el marco de la transformación del

sistema judicial penal.

En general, las leyes de mediación y conciliación en Argentina nacieron para la implementación de la modernización del Estado y la ampliación del acceso a la justicia a las personas excluidas por los costos del proceso judicial. Los mediadores argentinos, formados en la voluntariedad del procedimiento, creyeron que estas leyes y su obligatoriedad serían solo hasta el logro del conocimiento, divulgación y convencimiento natural de las ventajas de este método en la sociedad, la que se iría adaptando paulatinamente y constituyendo una realidad sin obligatoriedad que generaría la consecuente reversión de este proceso. Sin embargo, los años fueron pasando, las provincias argentinas fueron implementando leyes y capacitando especialmente a mediadores, pero no han podido aún cambiar totalmente el paradigma de la justicia adversarial tradicional, quedando el procedimiento de mediación ceñido a una instancia previa for-

zosa en las materias disponibles para las partes, sin perjuicio de los avances en materia de mediación comunitaria y mediación penal restaurativa.

II. La mediación, como procedimiento alternativo y complementario, ¿es administración de justicia? ¿Este procedimiento impacta en la tutela judicial y su efectividad?

Ambos interrogantes han generado intensos y riquísimos debates doctrinarios. Por un lado, quienes piensan que la justicia sólo puede ser administrada por jueces y magistrados, a través del desarrollo de procesos judiciales con adjudicación de sentencias y/o resoluciones, y por ende la mediación sólo es posible dentro de ese proceso, es decir siendo intra-judicial. Y por el otro, quienes entienden a la justicia como forma de resolución de conflictos en un Estado Constitucional.

La razón de ser la concepción rígida

de la justicia radica en el lugar destacado que algunos doctrinarios dan a la acción procesal en la defensa de los derechos fundamentales. De ahí, que en muchas ocasiones, la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales sea identificada sólo con los instrumentos de su protección judicial. Sin embargo este derecho, para ser efectivo, no puede entenderse desligado del tiempo en que la tutela judicial de los derechos subjetivos e intereses legítimos debe prestarse. Por ello, la prohibición de las dilaciones indebidas, se enmarca dentro de las garantías propias del proceso. Una sentencia que llegue tarde puede frustrar o, cuando menos, afectar negativamente a la efectividad de la protección concedida, cuestión que atañe al Estado e interesa a las partes.

Ahora bien, si estamos ante un conflicto de intereses que pertenecen al dominio absoluto de las personas, al ámbito de los derechos dispositivos, y siendo que la protección concedida

por el Estado, muchas veces, no es lo efectivamente deseada, no podemos obligarlas a solicitar la tutela ante los tribunales por cuanto ellas mismas son dueñas de decidir si acuden a los mismos o solucionan su conflicto fuera con métodos auto-compositivos. El beneficio del principio dispositivo supone la pérdida del eje central de la ley y la jurisdicción en las relaciones en conflicto y la asunción por las partes de la definición del procedimiento de resolución conforme sus necesidades e intereses. La elección del método más adecuado importa autonomía y responsabilidad de las partes en la solución del conflicto, sin contravenir el deber del Estado de asegurarles la tutela judicial efectiva.³

A efectos de salvaguardar este derecho-deber las legislaciones prevén la suspensión de los plazos de caducidad y prescripción de las acciones judiciales. En España la suspensión se prolonga desde la presentación de la solicitud de mediación hasta el acta de

acuerdo o el acta final de terminación de mediación.⁴

Asimismo y en aras de salvaguardar esta tutela, la ley española, en consonancia con todo el ordenamiento jurídico español exegético, conservador, y poco afable a la autocomposición sin intromisión estatal, exige para la ejecución forzosa del acuerdo de mediación, su elevación a escritura pública o su homologación por el juez de la causa, si la misma hubiere sido intra-judicial.

En Argentina, al igual que en España, el requerimiento o solicitud de mediación ante el organismo que prevén las legislaciones locales importa la suspensión de plazos de caducidad y prescripción. Y la ejecución forzada de los acuerdos arribados en dichas mediaciones necesita, en la provincia de San Fe, de la previa protocolización ante la autoridad administrativa, si es pre-judicial y homologación, si es dentro de un proceso judicial o si están invo-

lucrados intereses de menores o incapaces; mientras que en la provincia de Buenos Aires, siempre precisa de la homologación judicial, cuestión sumamente criticada desde la perspectiva constitucional, por un lado, y el carácter transaccional de los acuerdos sobre derechos civiles y mercantiles disponibles, por el otro. Por su parte, en el régimen nacional, el acuerdo no requiere homologación judicial, salvo supuestos de intereses de incapaces involucrados, y su instrumentación en acta suscripta por las partes y el mediador, habilita su ejecución por el procedimiento de ejecución de sentencias.

La mediación en aras de contribuir a la tutela judicial efectiva en las sociedades modernas debe promoverse como un instrumento de valor propio independientemente de su efecto de descarga del trabajo de los órganos jurisdiccionales y disminución de los costes de los procesos judiciales. Como procedimiento complementario, más que alternativo, debe estar disponible para

su elección por los ciudadanos conforme el tipo de conflicto a resolver.

III. En las sociedades modernas, cursadas por crisis económicas y con creciente litigiosidad, se manifiesta, de manera constante, la necesidad de contar con instrumentos modernos y eficaces que tutelen efectivamente los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos. Ello implica una exigencia para los Estados que deben responder mediante la puesta a disposición de procedimientos judiciales rápidos y poco costosos, y la adopción de mecanismos que permitan la celeridad y eficacia en la resolución de los conflictos dentro de un plazo razonable.

La preocupación central de los Estados, en el marco del desarrollo de políticas públicas de modernización del servicio de justicia y de adecuación de las formas procesales para el acceso generalizado, es garantizar la tutela judicial efectiva a todos los ciudadanos, para lo cual deben brindar, por un la-

do, un servicio jurisdiccional adecuado para remediar sus conflictos, y por el otro, instrumentos de autocomposición eficientes a los que puedan acudir voluntariamente y no huyendo de una sistema de justicia ineficiente.

En el ámbito del servicio jurisdiccional entonces, se necesita de un derecho procesal civil que sirva para la realización efectiva de los derechos materiales prometidos por las constituciones y códigos de fondo, y que no pierda de vista que, en todo momento, su norte debe ser la efectiva protección de estos derechos.

Debemos abandonar la idea del derecho procesal tradicional, aséptico y ciego a las necesidades de realización del derecho de fondo. Hoy se sostiene lo contrario, el proceso judicial debe adecuarse a los nuevos derechos, necesidades e intereses en conflicto, y servir de instrumento a los mismos junto a los métodos auto-compositivos, si se tratare de derechos dispositivos,

atento éstos últimos pueden resultar más adecuados para su abordaje y solución en consonancia con las nuevas perspectivas de la justicia.

Está por demás de probado que la eficacia del sistema de justicia actual no puede medirse por las resoluciones de los tribunales judiciales. En este sentido, resulta imprescindible integrar junto a la vía jurisdiccional los métodos complementarios de acceso a la justicia. Entre ellos, la mediación se configura como el medio más consensual de solución de conflictos, que en infinidad de situaciones, resulta más conveniente que acudir a un juez o árbitro.

En la mediación los ciudadanos no se enfrentan sino que emprenden un proceso de aproximación para explorar el conflicto, sus intereses y necesidades, las opciones y alternativas y la solución más conveniente para todos, trabajando el mediador con ellos hacia el futuro. A diferencia de lo que ocurre en este método auto-compositivo,

en el proceso judicial el juez examina los hechos pasados conforme las narraciones de las partes y las pruebas aportadas y resuelve a favor de una de ellas, limitados su conocimiento y decisión por estos extremos.

Actualmente, las sociedades modernas viven en constante cambio que importa la revisión de las definiciones tradicionales, incluyendo especialmente, las diferencias entre los integrantes, la movilidad espacial y social, la variable temporal y la diversidad cultural. Estas situaciones generan consecuentemente nuevos conflictos, elementos sociales dinamizadores, que requieren de un acercamiento con ausencia de prejuicios negativos y permeabilidad en las estructuras sociales para convertirlos en lugares privilegiados para la transformación, el respeto y valoración por las diferencias, y el sostenimiento de los actores sociales en sus capacidades para reconducirlos de una manera sana.

En este contexto coexisten, por un lado, las instituciones debilitadas centrales del Estado Moderno, con procedimientos y formas judiciales tradicionales, y por el otro, las nuevas oportunidades con recomendación de revisión de los mismos y utilización de métodos no tradicionales libres de cánones rígidos.

Se deben propiciar, entre otras, las medidas de simplificación para la práctica de los actos procesales y su divulgación, la oralidad para mejorar las condiciones de celebración de las actuaciones judiciales, la agilidad en la tramitación y consecuente disminución del retraso en las resoluciones judiciales y la adaptación de los procedimientos para hacer permeable el anticipo de la producción de ciertas pruebas, evitando la reiteración de declaraciones, y en ciertos casos, la re-victimización, y el agravamiento de los conflictos y los daños consecuentes.

A estas revisiones y cambios resulta necesario sumar políticas y medidas

de organización y gestión judicial para mejorar y agilizar el servicio de justicia, incluyendo la adopción de medidas en la tramitación que prioricen la atención y resolución en determinados casos. Asimismo implementar mecanismos de coordinación intrainstitucionales e interinstitucionales con destino a gestionar las actuaciones de los diferentes órganos y entidades, y promover la actuación interdisciplinaria para mejorar el abordaje y la respuesta a los conflictos interpersonales y el acceso a la justicia de los grupos más vulnerables.

Dentro de estas nuevas oportunidades que propician una perspectiva distinta de la justicia, las formas alternativas de resolución de conflictos, tanto antes del inicio del proceso como durante la tramitación del mismo, cobran un papel relevante permitiendo redimensionar y resignificar la situación conflictiva, favoreciendo la comunicación y el protagonismo de las partes, legitimando sus necesidades e intereses

y generando el espacio adecuado para la evaluación de las opciones, la formulación de propuestas, y la adopción de soluciones acordadas y su cumplimiento, por ser éstas el resultado de las propias decisiones.

El sistema judicial, concebido tradicionalmente como instrumento para la solución de los conflictos interpersonales y la defensa efectiva de los derechos de las personas, requiere para su efectividad, que esta solución y defensa no sean meramente formales, situaciones que ocurren mayormente.

Las convenciones internacionales, comprometen a los Estados a una actuación más intensa para solucionar efectivamente los conflictos interpersonales y eliminar o mitigar las desigualdades sociales y favorecer la cohesión social, contemplando la revisión de los procedimientos y requisitos procesales y privilegiando los medios alternativos de resolución de conflictos. Estas convenciones no se limitan a es-

tablecer bases de reflexión, sino que fundamentalmente recogen recomendaciones para todos los operadores del servicio de justicia, y por ello, debemos prestar debida atención a las privaciones y violaciones de derechos humanos, las penurias económicas, las discriminaciones por diferentes motivos que constituyen graves exclusiones sociales y coexisten con inclusiones en condición de desigualdad.

Las actuales sociedades, que recogen la diversidad, requieren entonces de la urgente revisión de las formas y procedimientos judiciales y de la inclusión y fomento de los métodos no adversariales para lograr el efectivo abordaje de los conflictos interpersonales y su solución sostenida, y el real acceso a justicia de todos sus integrantes, con especial atención de los más excluidos y vulnerables.

El derecho de acceso a la justicia supone entonces el derecho de acceso de los ciudadanos a los medios apro-

piados en función de las circunstancias del caso.

IV. Conclusiones.

Siguiendo la advertencia de Carnelutti, el derecho natural de los principios metafísicos, eternos e inmutables es “el ídolo que no debemos adorar”.

El derecho procesal tradicional debe adecuarse a las nuevas sociedades, con sus nuevos conflictos que involucran nuevas necesidades, intereses y derechos, e incorporar a su esquema tradicional, la posibilidad de complementarse y abrirse a los métodos auto-compositivos, especialmente a la mediación, sea esta prejudicial, privada o intra-judicial.

Ahora bien, esta incorporación no debe ser un instrumento de descongestión que brinde alternativas frente a un servicio de justicia ausente de procesos judiciales justos y eficientes. Los

Estados constitucionales modernos no deben brindar a los ciudadanos mecanismos de fuga frente a los procesos judiciales costosos, lentos e ineficientes, sino garantizar la tutela judicial efectiva, dotando a los mismos de un servicio jurisdiccional adecuado para remediar sus conflictos y realizar sus derechos materiales, y poniendo a su disposición asimismo, los métodos auto-compositivos, a los que puedan acceder libremente.

El principal desafío, tanto de Europa, como de Iberoamérica es evitar que la mediación, se siga manifestando como el instrumento al que los ciudadanos acuden «huyendo» de un sistema de justicia que no los satisface.

En las constitucionales clásicas de los Estados de Derecho, se trazaba una neta separación entre el Estado y la sociedad civil. Ellas aparecieron como la suprema expresión del orden jurídico, ajenas a las realidades económico-sociales y a las relaciones entre

los ciudadanos, con una concepción intrínseca del orden constitucional formal y cerrado.

Los Estados sociales y democráticos, abolieron esta separación y exigieron la responsabilidad de transformar las estructuras políticas en función de grandes valores y principios constitucionales, en particular, la igualdad, reconociendo a la tutela judicial efectiva de los derechos e intereses legítimos, entre los derechos fundamentales, como atribución de facultades y pretensiones jurídicas de los particulares frente a los poderes públicos.

Hoy en día, los principios y garantías constitucionales debe interpretarse en conjunto con las normativas y recomendaciones internacionales, y atendiendo a las características propias de las sociedades modernas que demandan de los Estados una doble función: la resolución de los conflictos para el mantenimiento de la paz social, y la implementación de políti-

cas de transformación del servicio de justicia atento la dinámica y dialógica de estas sociedades.

Siendo que en las sociedades modernas se persigue el bienestar general de sus integrantes, partiendo del respeto por la diversidad y la libertad como valores fundamentales, éstas deben tener a disposición de los ciudadanos la mayor cantidad posible de sistemas de solución de conflictos para que ellos puedan elegir el que mejor se ajuste a sus necesidades, intereses y expectativas.⁵

La tutela judicial efectiva exige a los Estados de Derecho dotar a los ciudadanos de una justicia de calidad que resuelva eficazmente los conflictos originados en las sociedades modernas complejas, diversas y cursadas por crisis constantes. Este derecho, es el marco jurídico constitucional para hacer realidad el reconocimiento y respecto por la dignidad y libertad, dentro de los parámetros de la igualdad mate-

rial; y para garantizar su eficacia, los ciudadanos deben tener la posibilidad de decidir la forma más adecuada para solucionar sus conflictos.⁶

Partiendo de la concepción actual de las sociedades modernas que recoge la diversidad, puede pensarse a la mediación, no sólo como una nueva perspectiva de justicia y del derecho a la tutela judicial efectiva, sino especialmente, como un movimiento cultural relevante en la construcción de un nuevo tipo de sociedad. Una sociedad pluralista en la que el elemento centro de la cosmovisión no sea el consenso ni el conflicto, sino en cambio, la dialéctica del disentir, y a través de ella un debatir que en parte presupone consenso y en parte adquiere intensidad de conflicto.

La mediación constituye un lazo estratégico para abordar las contradicciones sociales, para crear nexos o redes donde el tejido social está debilitado o roto, para establecer canales y puen-

Claves Judiciales

Mediación, ¿privatización de la justicia?

tes entre mundos que se comunican mal y organizar sistemas que permitan nuevas articulaciones de las relaciones sociales y soluciones efectivas de los conflictos interpersonales.

Se debe abandonar la preferencia por el recuso jurisdiccional, con delegación exclusiva como forma solución de los conflictos interpersonales, por cuanto, en muchas ocasiones, no será el método adecuado y añadirá un factor más a la inflación legislativa desmesurada y la potenciación de los litigios.

La mediación, si bien no fue contemplada por los constituyentes al momento de definir el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, hoy debe ser incluida en ese derecho como una nueva forma de gestionar los conflictos dentro de una nueva perspectiva universal de la justicia. Las Constituciones deben adaptarse a los cambios sociales para dar respuestas eficaces a los nuevos conflictos garantizando la dignidad, libertad e igualdad de los

ciudadanos, derechos de mínima que protege la tutela judicial efectiva, articulando un nuevo paradigma que incorpora la mediación junto al proceso judicial con aspectos de gestión integral de los problemas.

Se propone simplemente concebir un sistema de justicia amplio con posibilidad de libre y voluntaria elección por los ciudadanos de la vía más adecuada al tipo de conflicto, y trabajar en pos de un cambio de paradigma.

La mediación no es privatización de justicia, es una nueva perspectiva de la tutela judicial efectiva en la solución de los conflictos interpersonales.

No es fácil abandonar el paradigma exclusivo de la confrontación por el de la comunicación colaborativa, pero sí es necesario. ■

CITAS

¹SUAREZ, MARINES. Mediación. Conducción de disputas, comunicación y técnicas. Paidós Mediación. 2010, pág. 45 y ss.

²En 1992 había tenido lugar una prueba piloto experimental en la Capital Federal como fase inicial del Plan nacional de Mediación creado en 1991. Por Resolución N° 297/91 del Ministerio de Justicia de la Nación, se había creado una Comisión de Mediación encargada de elaborar un Programa o Plan Nacional de Mediación, que se plasmó más adelante mediante decreto del Poder Ejecutivo 1480/92, que declaró de interés nacional» a este instrumento de resolución alternativa de conflictos, inaugurando la prueba piloto señalada. Por lo que al momento de la sanción de la ley 24.573 el sistema contaba con antecedentes que permitían augurar su recepción en el ámbito forense.

³PEREZ LUÑO, ANTONIO E. Los derechos fundamentales. 9na. Edición. Fernández Ciudad SL Madrid, 2007.

⁴LOPEZ, INMACULADA - BARAJAS, PEREA. La

mediación civil y mercantil y sus garantías: un paso más en la creación de un espacio judicial europeo. Revista General de Derecho Europeo N° 27, pág.20 y ss.

⁵CONFORTI, FRANCO. Impacto de la tutela judicial efectiva sobre el modelo de mediación de conflictos en España. Revista Confluencia. Grupo Editorial Ibañez. Bogotá 2014, pág. 153.

⁶FIGUERUELO BURRIEZA, ÁNGELA. La Mediación y el marco constitucional de la protección de derechos. Un posible precedente de la Constitución de Cádiz de 1812. Texto de la Conferencia en I Congreso Internacional «Sistemas Procesales Penales y Mediación». Salamanca 2012, pág. 3 y ss.